

PROCESO: ORDINARIO
RADICACIÓN: 2017-00307-00
DEMANDANTE: LUIS FELIPE VALENZUELA SARRIA.
DEMANDADO: JOSE HUGO SARRIA MORALES.

A DESPACHO: Popayán, 18 de agosto del año 2.020.

En la fecha paso a Despacho del señor Juez el presente proceso informando que obra en folio que antecede la liquidación de costas efectuada por Secretaria por valor de \$ 867.368. Sírvase proveer.

La secretaria



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.

**AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 262
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Popayán, dieciocho (18) de agosto del año dos mil veinte (2.020)

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente se observa que la liquidación realizada por Secretaria se ajusta a las preceptivas legales pertinentes, (art. 366 del CGP.), por tanto, el Despacho procederá a aprobar la misma y ordenará el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,**

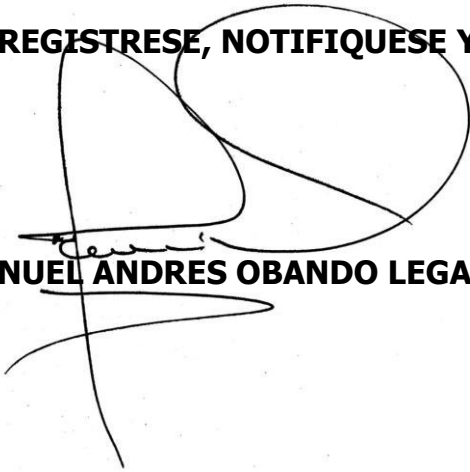
RESUELVE.

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas efectuadas por Secretaria.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo y realizadas las anotaciones de rigor.

COPIESE, REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ



MANUEL ANDRES OBANDO LEGARDA.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 073 se notifica el auto anterior.

Popayán, 19-08-2020

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Yolanda', is placed over a light gray rectangular background.

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

PROCESO. ORDINARIO
RADICACION. 2019-00088-00.
DEMANDANTE. FABIO ORLANDO INCHIMA CUSCUE.
DEMANDADO. GONZALO MORENO RENGIFO.

INFORME SECRETARIAL: Popayán, 18 de agosto del año 2020.

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el presente asunto, Informándole que el apoderado de la parte demandante mediante memorial que antecede, solicita la entrega del depósito judicial que fuera consignado por la parte demandada, por valor de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$ 10.000.000.00). Sírvase proveer.

La secretaria,



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.

**AUTO DE SUSTANCIACION NÚMERO: 312
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Popayán, dieciocho (18) de agosto del año dos mil veinte (2020).

Estudiado el expediente y revisada la página web de transacciones del Banco Agrario de Colombia, se encuentra que a órdenes de este asunto existe una consignación efectuada por la parte demandada por la cantidad de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$ 10.000.000.00), correspondiente al depósito judicial número 469180000591753.

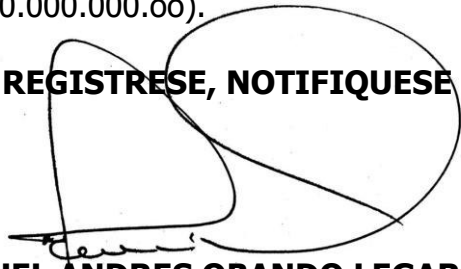
Por lo antes mencionado y considerando que con la orden de entrega del depósito judicial arriba mencionado, no se está reviviendo el proceso, por cuanto el pago que se pretende corresponde a lo acordado en el arreglo conciliatorio celebrado entre las partes en la audiencia llevada a cabo el día 31 de enero del año en curso, por tal motivo y teniendo en cuenta que el auto aprobatorio de la conciliación se encuentran en firme y ejecutoriado, se observa que dicha petición es procedente, en consecuencia, se dispondrá la entrega del depósito mencionado a la parte demandante o a su apoderado, siempre y cuando a éste se le haya otorgado facultad de recibir.

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN.**
DISPONE:

ORDENAR la entrega a la parte demandante o a su apoderado, siempre y cuando ostente la facultad de recibir, el título judicial número 469180000591753 por valor de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$ 10.000.000.00).

COPIESE, REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



MANUEL ANDRES OBANDO LEGARDA.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 073 se notifica el auto anterior.

Popayán, 19-08-2020



**ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN - CAUCA**

Auto Interlocutorio No. 263

Popayán, Cauca, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

IDENTIFICACIÓN DEL TEMA DE DECISIÓN

Procede el despacho a realizar un control de legalidad dentro del presente asunto.

CONSIDERACIONES

La señora ROSA INELDA AGREDO DE OLAVE presentó demanda ordinaria laboral en contra del DEPARTAMENTO DEL CAUCA y la señora NELCY MARLENY SEGOVIA CAMPO, en busca de las siguientes pretensiones:

1. Declare que la demandante le asiste el derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de su cónyuge.
2. Condene al DEPARTAMENTO DEL CAUCA a reconocer y pagar a la señora ROSA INELDA AGREDO DE OLAVE la pensión de sobrevivientes por la muerte de su cónyuge CARLOS ALFONSO OLAVE PEREZ a partir del 29 de agosto de 2016, junto con las mesadas adicionales.
3. Condene al pago de intereses moratorios
4. Indexación

Se tiene que el causante fue trabajador de la Industria Licorera del Cauca y fue pensionado. Su calidad era la de trabajador oficial. El Departamento del Cauca mediante acto administrativo negó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes por existir controversia entre las reclamantes (cónyuge y compañera permanente).

Este despacho avocó el conocimiento de la demanda y se llevó a cabo el trámite correspondiente, en donde el proceso se encuentra para llevar a cabo la audiencia del artículo 77 del CPTSS.

Ahora bien, el despacho haciendo una nueva revisión del expediente constata que no tiene competencia para conocer este asunto, por lo siguiente:

El tema de competencia en procesos ordinarios frente a asuntos de seguridad social es el artículo 2 numeral 4 del CPTSS¹ que establece:

“ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

(...)

4. <Numeral modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos”.

De la lectura del artículo transcrito no queda duda que la competencia de estos despachos cuando la controversia gire frente a un tema de seguridad social se otorga siempre y cuando una de las partes sea: el afiliado, beneficiario o usuario y empleador, y la otra parte sea una entidad administradora o prestadora.

¹ No hay otro numeral que se refiera al tema de seguridad social en procesos ordinarios. El numeral 5 habla de procesos ejecutivos.

No se discute si el tema es o no de seguridad social, puesto que efectivamente lo es. No obstante, no todo asunto que se derive de la seguridad social es competencia de los Jueces Laborales.

El artículo 2.4 del CPTSS modificado por el CGP definió el tema con mucha claridad lo cual se explica con el siguiente cuadro:

CONFLICTOS DE SEGURIDAD SOCIAL		
Afiliados	VS	Entidades administradoras o prestadoras
Beneficiarios		
Usuarios		
Empleadores		

Las entidades administradoras o prestadoras del sistema de seguridad social están establecidas en la Ley 100 de 1993, es decir, las EPS, los fondos de pensiones públicos y privados y las ARL.

Como este caso es un tema pensional, para que el Juez Laboral sea competente la entidad demandada debe ser COLPENSIONES, UGPP o los fondos privados de pensiones, entidades administradoras de pensiones dentro del sistema de seguridad social.

El Departamento del Cauca no es una entidad administradora de pensiones, es una entidad territorial, razón por la cual el conocimiento de los procesos que contra ella se dirijan, independiente si se trata de un empleado publico o trabajador oficial, en tema de pensiones, debe ser de conocimiento de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, por la calidad de la parte demandada, entidad pública.

Es más, la señora NELCY MARLENY SEGOVIA CAMPO informó en su contestación de demanda que ya instauró un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del Departamento del Cauca por la negativa de la pensión de sobrevivientes.

Por lo tanto, este despacho declarará la incompetencia para conocer este asunto y lo remitirá a los Juzgados Administrativos de Popayán.

Conforme al artículo 139 del CGP aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS contra esta decisión no procede recurso alguno.

En consecuencia, el Juzgado Primero Laboral de Popayán,

RESUELVE:

- 1.- DECLARAR** que este despacho no es competente para conocer el presente asunto.
- 2.- REMITIR** el proceso a la OFICINA JUDICIAL con el fin de que se sirva repartir el mismo a los Juzgados Administrativos de Popayán.
- 3.- CONTRA** esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MANUEL ANDRÉS OBANDO LEGARDA
Juez

Radicación: 19-001-31-05-001-2019-00256-00
Demandante: ROSA INELDA AGREDO DE OLAVE
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y OTRO
Proceso Ordinario Laboral

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 73 se notifica el auto anterior.

Popayán, 19 de agosto de 2020



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

PROCESO: ORDINARIO LABORAL.
RADICACION: 2019-00339-00.
DEMANDANTE: MARÍA DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGON.
DEMANDADO: PORVENIR Y OTRO Y OTRO.

A DESPACHO: Popayán, 18 de agosto de 2020.

En la fecha paso a Despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que, las partes demandadas por intermedio de apoderados, contestaron la demanda dentro del término legal, que la parte actora no reformó la demanda encontrándose vencido el término para ello, que está pendiente el estudio de la contestación de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del CPTSS., asimismo me permito informar que con la contestación de la demanda no se allegó el DVD a que hace referencia la apoderada de la parte demandada COLPENSIONES en el acápite de A LAS PRUEBAS del mencionado escrito. Sírvase proveer.-

LA SECRETARIA,



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.

AUTO DE SUSTANCIACION NÚMERO: 311.
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Popayán, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

Revisada el expediente se observa que el término de traslado está vencido, que la parte demandada contestó la demanda en término hábil, que la parte actora dejó vencer el término para presentar reforma a la demanda sin pronunciarse al respecto.

Por lo antes mencionado se dispondrá que en la fecha que más adelante se señale, se practique en el mismo día las audiencias pertinentes.

Igualmente se les recomienda a los apoderados de las partes que el C.G.P., les imponen deberes, los cuales se encuentran contenidos en el art. 78, por tanto, deben realizar las diligencias necesarias para la citación de los testigos y las parte

Por tanto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DE POPAYAN,**

DISPONE:

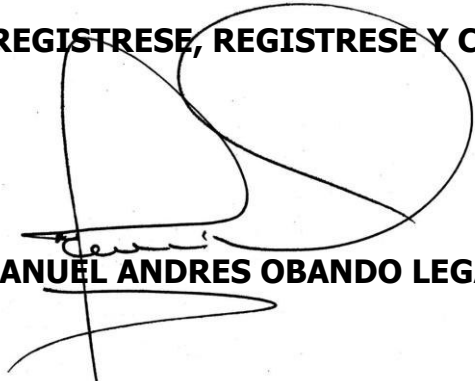
PRIMERO: SEÑALAR el día miércoles veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veintiuno (2021) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), para iniciar la audiencia de que trata el art. 77 del CPTSS.

SEGUNDO: INDICAR a las partes que una vez concluida la audiencia antes referenciada, se iniciará la audiencia de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO.

TERCERO: RECONOCER personería a las abogadas **NINA GOMEZ DAZA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 34.324.735 de Popayán (C) y Tarjeta Profesional número 209.190 del Consejo Superior de la Judicatura y **MARIA CRISTINA BUCHELLI FIERRO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.431.353 y Tarjeta Profesional número 148.996 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderadas de las partes demandadas, **COLPENSIONES** y **PORVENIR SA.**, respectivamente, en los términos y con las facultades otorgadas en el memorial poder obrante en autos.

COPIESE, REGISTRESE, REGISTRESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

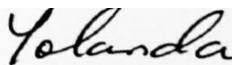


MANUEL ANDRES OBANDO LEGARDA.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 073 se notifica el auto anterior.

Popayán, 19-08-2020



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: SANDRA MILENA MOSQUERA CAMPO
DEMANDADO: LORIANA NAUNDORF PAZ Y OTRO
RADICADO: 2020-00010

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de sustanciación N° 314

Popayán, Cauca, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

Ha pasado ha despacho el presente expediente, para estudiar lo atinente a las contestaciones de la demanda efectuadas, por intermedio de apoderada judicial, por las partes demandadas, Sres. **CARLOS ALBERTO MONTILLA y LORIANA NAUNDORF**, efectuadas dentro del termino legal los días 02 y 04 de marzo del año en curso respectivamente.

Revisado el expediente, se observa que el término de traslado está vencido, la demanda no fue reformada y las contestaciones de la demanda fueron presentadas en tiempo hábil por las partes demandadas, las mismas se ajustan a lo preceptuado en el artículo 31 del CPTSS.

Por lo expuesto, El **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,**

DISPONE:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de los demandados, señores **CARLOS ALBERTO MONTILLA y LORIANA NAUNDORF.**

SEGUNDO: SEÑALAR el día jueves veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS.

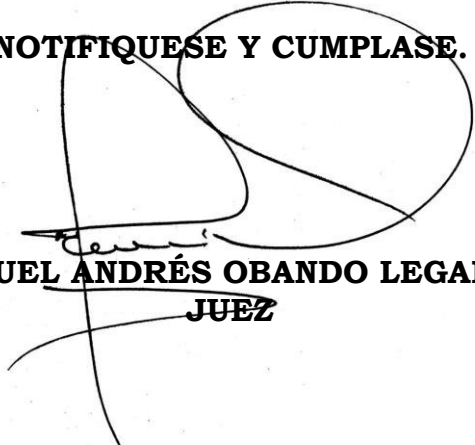
TERCERO: INDICAR a las partes que **una vez concluida la audiencia antes referida, se iniciara la audiencia de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**

CUARTO: ADVERTIR a los apoderados de las partes que la audiencia solamente se aplazara en el evento de que se aduzca una fuerza mayor o caso fortuito debidamente comprobado.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: SANDRA MILENA MOSQUERA CAMPO
DEMANDADO: LORIANA NAUNDORF PAZ Y OTRO
RADICADO: 2020-00010

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderada judicial de las partes demandadas a la abogada **GLORIA STELLA BELTRÁN PINEDA**, identificado con cedula Nro. 39.538.809 de Bogotá y tarjeta profesional número 223.244 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos conferidos en el memorial poder obrante en autos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MANUEL ANDRÉS OBANDO LEGARDA
JUEZ

DFAM

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 73 se notifica el auto anterior.

Popayán, 19 de agosto de 2020


**ELSA YOLANDA MANZANO
URBANO
Secretaria**

RADICACIÓN: 19-001-31-05-001-2020-00093
DEMANDANTE: BEATRIZ LILIANA BURBANO
DEMANDADO: COLPENSIONES – PORVENIR S.A.
ASUNTO: DEVUELVE DEMANDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio Nro. 258

Popayán, Cauca, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

Ha ingresado el presente proceso a despacho para decidir sobre su admisión, devolución o rechazo, de conformidad con las normas pertinentes del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Gobierno Nacional expidió una serie de lineamientos en el campo de la Rama Judicial.

En ese sentido, se observa que la demanda contraviene algunas disposiciones del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Concretamente, en lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que en su aparte pertinente, señala:

“(…) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

En el presente caso, se observa que no se acredita la constancia del envío de la demanda y sus anexos a las partes demandadas, en consecuencia, se devolverá ésta para que sea subsanada, advirtiendo que, del escrito de corrección, simultáneamente, debe enviarse copia a las partes demandadas.

Se advierte, que el no cumplimiento de lo dispuesto en el presente proveído, traerá como consecuencia el rechazo de la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Primero Laboral de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda a la parte demandada para que sea subsanada, según lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER un termino de cinco (05) días al apoderado de la parte demandante, para cumplir con lo aquí dispuesto, so pena de rechazo de la demanda.

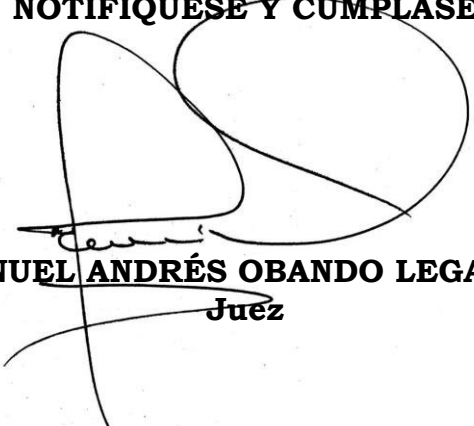
RADICACIÓN: 19-001-31-05-001-2020-00093
DEMANDANTE: BEATRIZ LILIANA BURBANO
DEMANDADO: COLPENSIONES – PORVENIR S.A.
ASUNTO: DEVUELVE DEMANDA

TERCERO: ADVERTIR que el no cumplimiento de lo aquí dispuesto traerá como consecuencia el rechazo de la demanda.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, a la abogada **CAROL ELIANA MUÑOZ BASTIDAS**, identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 1.061.710.845 de Popayán(C) y T.P Nro. 227.198 del CSJ, en los terminos y con las facultades conferidas en el memorial poder obrante en autos.

QUINTO: Esta decisión se notificará por anotación en estados, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MANUEL ANDRÉS OBANDO LEGARDA

Juéz

DFAM

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 73 se notifica el auto anterior.

Popayán, 19 de agosto de 2020


**ELSA YOLANDA MANZANO
URBANO
Secretaria**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 19-001-31-05-001-2020-00100
DEMANDANTE: ADALBERTO ALBAN ALEGRIA
DEMANDADO: PORVENIR - COLPENSIONES
ASUNTO: DEVUELVE DEMANDA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA**
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 261
Popayán, Cauca, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

Pasa el presente proceso ORDINARIO LABORAL, al despacho del señor Juez, para decidir sobre su admisión, devolución o rechazo, de conformidad con las normas pertinentes del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Sanitaria por el COVID-19.

En ese sentido, se observa que la demanda contraviene algunas disposiciones del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, concretamente el artículo 6 del mismo Decreto, que en su aparte pertinente, señala:

“(…) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

En el presente caso, se observa que no se acreditó la constancia del envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, en consecuencia, se devolverá ésta para que sea subsanada, advirtiéndole que, del escrito de corrección, simultáneamente, debe enviarse copia a la parte demandada.

Tampoco se informó las direcciones electrónicas de las entidades demandadas, tal y como lo exige de igual forma, el artículo 6 ya mencionado.

Se advierte, que el no cumplimiento de lo dispuesto en el presente proveído traerá como consecuencia el rechazo de la demanda.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO POPAYAN,**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 19-001-31-05-001-2020-00100
DEMANDANTE: ADALBERTO ALBAN ALEGRIA
DEMANDADO: PORVENIR - COLPENSIONES
ASUNTO: DEVUELVE DEMANDA

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda a la parte demandada para que sea subsanada, según lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

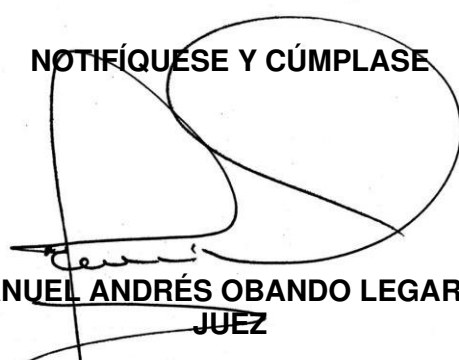
SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (05) días al apoderado de la parte demandante, para cumplir con lo aquí dispuesto.

TERCERO: ADVERTIR que el no cumplimiento de lo aquí dispuesto traerá como consecuencia el rechazo de la demanda.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada MARTHA CECILIA - MOSQUERA ROJAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.544.148 expedida en Popayán y Tarjeta Profesional No. 45.093 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, según memorial poder anexo al escrito de demanda.

QUINTO: Esta decisión se notificará por anotación en estados, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

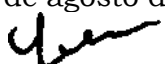
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MANUEL ANDRÉS OBANDO LEGARDA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA

En Estado No. 073 se notifica el auto anterior.

Popayán, 19 de agosto de 2020.


ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 19-001-31-05-001-2020-00105
DEMANDANTE: MANUEL SANTOS VARGAS COBO Y OTROS
DEMANDADO: RODRIGO ALBERTO HERRERA RESTREPO Y OTROS
ASUNTO: DEVUELVE DEMANDA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA**
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 259
Popayán, Cauca, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

Pasa el presente proceso ORDINARIO LABORAL, al despacho del señor Juez, para decidir sobre su admisión, devolución o rechazo, de conformidad con las normas pertinentes del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Sanitaria por el COVID-19.

En ese sentido, se observa que la demanda contraviene algunas disposiciones del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, concretamente el artículo 6 del mismo Decreto, que en su aparte pertinente, señala:

“(…) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

En el presente caso, se observa que no se acreditó la constancia del envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, en consecuencia, se devolverá ésta para que sea subsanada, advirtiéndole que, del escrito de corrección, simultáneamente, debe enviarse copia a la parte demandada.

Igualmente se observa que con el escrito de la demanda no se allega poder para actuar otorgado por el señor JOSE NORALDO CORTES VARGAS, quien aparece como demandante.

Se debe aclarar si uno de los demandados es COCACOLA FEMSA o LA INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A INDEGA S.A., puesto que en la demanda se indica “y/o” razón por la cual es necesario se indique concretamente si la demanda se instaura contra los dos o contra uno de ellos.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 19-001-31-05-001-2020-00105
DEMANDANTE: MANUEL SANTOS VARGAS COBO Y OTROS
DEMANDADO: RODRIGO ALBERTO HERRERA RESTREPO Y OTROS
ASUNTO: DEVUELVE DEMANDA

Se advierte, que el no cumplimiento de lo dispuesto en el presente proveído traerá como consecuencia el rechazo de la demanda.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO POPAYAN,**

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda a la parte demandante para que sea subsanada, según lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (05) días al apoderado de la parte demandante, para cumplir con lo aquí dispuesto.

TERCERO: ADVERTIR que el no cumplimiento de lo aquí dispuesto traerá como consecuencia el rechazo de la demanda.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado CARLOS ALBERTO MONTENEGRO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.296.052 expedida en Timbio - Cauca y Tarjeta Profesional No. 203.463 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, según memorial poder anexo al escrito de demanda.

QUINTO: Esta decisión se notificará por anotación en estados, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MANUEL ANDRÉS OBANDO LEGARDA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado No. 073 se notifica el auto anterior.

Popayán, 19 de agosto de 2020.

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

PROCESO: ORDINARIO
RADICACIÓN: 190013105001-2010-00106-00
DEMANDANTE: DIEGO ARMANDO SANCHEZ UNI
DEMANDADO: SINDICATO UNIDO PERSONAL DE LA SALUD - SUSALUD

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN - CAUCA**

Auto Interlocutorio No. 261

Popayán, Cauca, diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que el presente proceso cumple con lo reglado en los artículos 25, 25A y 26 del CPTSS, es viable su admisión, para lo cual se le dará el trámite de un proceso de primera instancia.

Por lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DEL POPAYAN,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por el señor **DIEGO ARMANDO SANCHEZ UNI**, contra el **SINDICATO UNIDO PERSONAL DE LA SALUD - SUSALUD**.

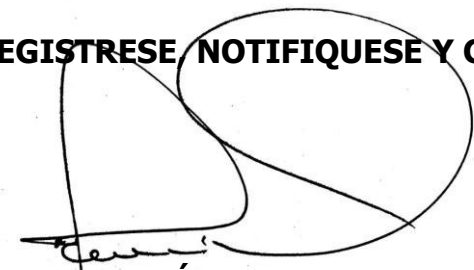
SEGUNDO: ORDENAR el traslado de la demanda al demandado.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia, siguiendo para el efecto lo dispuesto por el artículo 41 del C. P. T. S. S., a la parte demandada, **SINDICATO UNIDO PERSONAL DE LA SALUD - SUSALUD**, para lo cual la parte interesada debe realizar las gestiones necesarias para el efecto.

CUARTO: SOLICITAR a la parte demandada que con fundamento en el numeral 2 del párrafo 1 del artículo 31 del CPTSS aporte toda la documentación que tenga en su poder relacionados en la demanda.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado **JHON HAMILTON CHAMORRO CHAMORRO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.063.812.247 y Tarjeta Profesional número 276.702 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como representante judicial de la parte demandante, en los términos y con las facultades otorgada en el memorial poder obrante en autos.

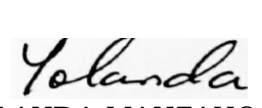
COPIESE, REGISTRESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MANUEL ANDRÉS OBANDO LEGARDA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 073 se notifica el auto anterior.

Popayán, 19-08-2020


ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 19-001-31-05-001-2020-00109
DEMANDANTE: AMALI TOBAR OROZCO
DEMANDADO: PORVENIR - COLPENSIONES
ASUNTO: DEVUELVE DEMANDA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA**
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 260
Popayán, Cauca, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

Pasa el presente proceso ORDINARIO LABORAL, al despacho del señor Juez, para decidir sobre su admisión, devolución o rechazo, de conformidad con las normas pertinentes del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Sanitaria por el COVID-19.

En ese sentido, se observa que la demanda contraviene algunas disposiciones del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, concretamente el artículo 6 del mismo Decreto, que en su aparte pertinente, señala:

“(...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

En el presente caso, se observa que no se acreditó la constancia del envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, en consecuencia, se devolverá ésta para que sea subsanada, advirtiéndole que, del escrito de corrección, simultáneamente, debe enviarse copia a la parte demandada.

Se advierte, que el no cumplimiento de lo dispuesto en el presente proveído traerá como consecuencia el rechazo de la demanda.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO POPAYAN,**

RESUELVE:

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 19-001-31-05-001-2020-00109
DEMANDANTE: AMALI TOBAR OROZCO
DEMANDADO: PORVENIR - COLPENSIONES
ASUNTO: DEVUELVE DEMANDA

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda a la parte demandante para que sea subsanada, según lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (05) días al apoderado de la parte demandante, para cumplir con lo aquí dispuesto.

TERCERO: ADVERTIR que el no cumplimiento de lo aquí dispuesto traerá como consecuencia el rechazo de la demanda.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada MARIA FERNANDA MARTINEZ MEDINA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.273.183 expedida en Popayán y Tarjeta Profesional No. 228.598 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, según memorial poder anexo al escrito de demanda.

QUINTO: Esta decisión se notificará por anotación en estados, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MANUEL ANDRÉS OBANDO LEGARDA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN – CAUCA**

En Estado No. 073 se notifica el auto anterior.

Popayán, 19 de agosto de 2020.


ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria